



PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	Nelson Rodríguez Velandia, Alba Esperanza Gómez Prada, Yosimar Gómez Arenas, Miriam Carreño Pimentel, Blanca Nelly Pedraza Sierra y Rosa Herminda Rivero Cárdenas
DEMANDADOS	Emeterio Florez Rincón
RADICADO	6800131030012023-00192-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 2 de agosto de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DE ACCION DIVISORIA, presentada a través de apoderado judicial, por los señores NELSON RODRÍGUEZ VELANDIA, ALBA ESPERANZA GÓMEZ PRADA, YOSIMAR GÓMEZ ARENAS, MIRIAM CARREÑO PIMENTEL, BLANCA NELLY PEDRAZA SIERRA Y ROSA HERMINDA RIVERO CÁRDENAS, en contra del señor EMETERIO FLOREZ RINCÓN, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, así se requiere al demandante para que;
 - a) Indique el lugar de domicilio de las partes, demandantes y demandado, debiendo aclarar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia;
 - a) Para la redacción de la pretensión primera, aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a la descripción de linderos del inmueble de mayor extensión, sobre el cual se busca hacer la división material, así como de aquellos que pretender segregarse del bien.
 - b) En la pretensión segunda se solicita la aprobación de las mejoras, sin embargo, de los hechos no se desprende su reclamo, ni en qué consisten, tampoco se anexa documento que las describa. Es de advertir que, el inciso tercero del artículo 406 establece que en caso de reclamarse mejoras debe acompañarse la demanda de la descripción de estas.
 - 1.3. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, en consecuencia;



- a) El hecho cuarto debe ser debidamente determinado y clasificado, en el confluyen diversas circunstancias que deben ser separadas y numeradas, esto obedece a la necesidad que la parte demandada ejerza el derecho de defensa en debida forma y, que en el momento de contestar la demanda haga pronunciamiento frente a cada circunstancia fáctica individualizada.
- 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen *“Los fundamentos de derecho”*, así se requiere al demandante para que;
- a) Si bien se cita el acápite esa denominado como “competencia y procedimiento”, se enuncia en él fundamento normativo para el procedimiento del proceso; siendo necesario que se ajuste la norma citada a las del Código General del Proceso.
- 1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9º, exige que en la demanda se indiquen *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, así se requiere al demandante para que;
- a) Señala el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles se hará por el valor del avalúo catastral; a la demanda se adjunta certificado de paz y salvo de la tesorería del municipio de Floridablanca que corresponde al segundo semestre de 2022 y archivo denominado avalúo catastral, este último corresponde a una información general del predio en un trámite en línea; documentos que no corresponden al exigido por la norma para la determinación de la cuantía.

Por ello se requiere a la parte demandante para que acompañen el escrito de subsanación del avalúo catastral vigente y expedido por la autoridad competente.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
- 2.1. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º indica que a la demanda se acompañe del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado
- a) Se requiere a los demandantes para que constituyan apoderado, ya que consultada la vigencia de la tarjeta profesional de abogado, de la profesional del derecho a quien se le otorga poder, aparece como no vigente, circunstancia que puede ser corroborada en la consulta de antecedentes disciplinarios, donde se registra sanción de 6 meses, iniciando el 21 de julio de 2023, dictada al interior del expediente radicado 68001110200020180106601.
- 2.2. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 5º indica que a la demanda se acompañe de los demás anexos que la ley exija.
- a) El artículo 406 del Código General del Proceso, establece que con la presentación de la demanda debe acompañarse dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, se anexan actas de colindancia y planos de los predios a dividir, que con los que no puede tenerse suplido el requisito señalado.



- b) Los peritajes, a que hace referencia el artículo 406 CGP, deben adecuarse a lo previsto en el artículo 226 ibidem
- c) El artículo 406 en su inciso segundo dispone que la demanda “se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”, documentos que se echan de menos en los anexos a la demanda.
- d) Dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica para notificaciones del demandado señala que el demandante “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que cumpla con el aparte normativo transcrito, informando como obtuvo el correo electrónico del demandado, y presentando las prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal de acción DIVISORIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6598b59ab695940641e3a7ef905427aa76e44ca33cb87b01d9af595607aa878**

Documento generado en 04/08/2023 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>